

CONSTANCIA: Popayán, 28 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00668, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00668-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YAMID FERNANDEZ HURTADO
NANCY LICETH FERNANDEZ HURTADO

Interlocutorio N° 2731

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan como título ejecutivo en medio digital el pagaré; N° 472300000129 por valor de \$ 100.000.000 del cual se solicita la ejecución del saldo de la obligación por valor de \$ 77.416779,52, más los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses de plazo y moratorios.

Así mismo se anexa en medio digital copia de la escritura pública N° 0745 del 23 de marzo del año 2016 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-89027, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las

prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los señores; YAMID FERNANDEZ HURTADO y NANCY LUCETH FERNANDEZ HURTADO, y a favor del demandante, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 472300000129

1. Por la suma de \$ 431.696,7 M/CTE. Por concepto de capital de la cuota de fecha 30 de junio de 2022.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa del 18.75% efectivo anual que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que la cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
2. Por la suma de \$ 383.545,1 M/CTE. Por concepto de capital de la cuota de fecha 01 de agosto de 2022.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa del 18.75% efectivo anual que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que la cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
3. Por la suma de \$ 413.462,1 M/CTE. Por concepto de capital de la cuota de fecha 31 de agosto de 2022.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa del 18.75% efectivo anual que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que la cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
4. Por la suma de \$ 443.275 M/CTE. Por concepto de capital de la cuota de fecha 28 de septiembre de 2022.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa del 18.75% efectivo anual que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que la cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

5. Por la suma de \$ 396.323,7 M/CTE. Por concepto de capital de la cuota de fecha 31 de octubre de 2022.

5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa del 18.75% efectivo anual que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

6. Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 77.416.779.52) por concepto de saldo acelerado de capital.

6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 18.75% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda hasta el día del pago total de

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120 - 89027; de propiedad de los demandados; YAMID FERNANDEZ HURTADO y NANCY LICETH FERNANDEZ HURTADO, identificados con C.C. N° 4.613.839 y 25.277.679 respectivamente, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO,

identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.709.057, y Tarjeta Profesional N° 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

AZI
2022-668

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4939612af474a800a8e0fc052b159b91fb7010e37bd2f30cf5e19c69eb66fdb4**

Documento generado en 28/11/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>